



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- DIECISIETE (17).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **16/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apelante, Francisco Medrano Rodríguez, en contra de la resolución de primera sección del uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Padilla, Tamaulipas, dentro del expediente 164/2021, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** a partir de la fecha de su fallecimiento, con base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----

--- SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo se declara como único y universal heredero al C. ***** en su carácter de descendiente en primer grado (hijo) del autor de la sucesión.-----

--- TERCERO.- Se designa como albacea de éste Sucesorio a ***** para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.-----

--- CUARTO.- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución, previo pago que realice la albacea al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para efecto de realizar su inscripción dentro del bien inmueble identificado con los siguientes datos de registro: Sección Primera, Número 1496, Legajo 4-030, del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, de fecha uno de marzo del dos mil siete.-----

--- NOTIFÍQUESE....".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte apelante,***** , interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le fué admitido en ambos efectos mediante proveído del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, dándose vista a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y quien mediante auto del dieciséis (16) de febrero del actual, desahogó la misma.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante,***** , expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la seis (6) a la diez (10) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

"AGRAVIOS:

Lo hago consistir en que, con fecha (01) uno de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se dictó la resolución de primera sección de la presente sucesión, cuyos puntos resolutive dicen: (Lo transcribe) El C. Juez, causa agravio a mi representada, toda vez que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución General de la República, vulnerando con ello los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Causa agravio la resolución combatida y dictada por su señoría, ya que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiendo por ello la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto y su adecuación a los hechos en debate, requisitos que también deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales al substanciar cualquier procedimiento, respetando las reglas especiales fijadas para ventilar la secuela.

Lo anterior en razón de que la resolución que ataco no reúne los requisitos que marca la Carta Magna, que establecen la fundamentación y motivación en cada acto que emita la autoridad, ya que éste deberá ser precedido de fundamentos legales,

señalándose con ello, la obligación a la fundamentación y motivación, es decir, es exigencia que se dé claridad al proceso.

La fundamentación exigida en las determinaciones adoptadas por los jueces, consiste en que el contenido o materia de éstas, debe estar basado y apoyado en una disposición o disposiciones legales específicas, con las cuales el juez y otras autoridades en su caso, justifiquen plena y legalmente su proveído, o sea, haciendo ver que su arbitrio no es ilegal; de lo anterior se encuadra que el requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación legal de un código o de un cuerpo de disposiciones de legales, pues de ser esto, bastaría que los mandamientos de cualquier índole se fundarán solamente en decir que con fundamento en tal o cual ley; evidentemente dejaría al particular en igual desamparo si esa garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cauce institucional de dicha garantía.

Así la sentencia de referencia carece de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por la parte interesada y lo resuelto por la autoridad.

La congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en esta última.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad.

Como motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad examine y valore los hechos expresados por el gobernado de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la autoridad para resolver la petición en definitiva.

El citado artículo 14 constitucional, respecto a la fundamentación señala, que todo acto de autoridad estará (en sentido amplio) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho.

Así las cosas, por la falta de motivación, fundamentación y exhaustividad en su determinación dictada, deberá revocarse la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 16/2022

5

sentencia combatida, dictar una nueva en el que se reúna las características señaladas en párrafos precedentes.

La resolución recurrida causa agravio a mi representado, toda vez que carece de congruencia y exhaustividad, esto es así, ya que de la simple lectura de la misma se advierte que existe omisión en el pronunciamiento respecto de la cesión de derechos hereditarios celebrada entre ***** (cedente) y***** (cesionario); toda vez que solo se menciona su existencia en la parte final del punto único del resultando, que en lo que aquí interesa dice: "...mediante escrito recibido en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, compareció el abogado autorizado por el denunciante a exhibir cesión de derechos hereditarios realizada por el C. ***** , a favor de***** , celebrada ante la Fé del C. LIC. LUIS GABRIEL MARTÍNEZ PEÑA, Notario Público número 169, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado..." ..

Sin que exista pronunciamiento alguno en los considerandos y resolutivos de la sentencia que hoy se impugna; de ahí que se está violando el principio de congruencia y exhaustividad que debe tener toda sentencia, el cual consiste que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración, es decir resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si el juzgador dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y pretensiones formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales.

Siendo aplicable al presente asunto la siguiente Jurisprudencia:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)." (La transcribe).

De igual manera invoco a favor de mi poderdante el criterio sobre la exhaustividad que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de registro y rubro:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." (La transcribe)".

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio el ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas del señor***** , aduce violación en perjuicio de su representado a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución General de la República, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que la sentencia recurrida carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, al existir omisión respecto a la cesión de derechos hereditarios celebrada entre ***** (cedente) y***** (cesionario), ya que en la parte final del resultando de dicha resolución se menciona: "que compareció el abogado autorizado del denunciante a exhibir cesión de derechos hereditarios realizada por ***** a favor de***** , celebrada ante la fe del Licenciado Luis Gabriel Martínez Peña, Notario Público número 169 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado"; lo anterior, sin que exista pronunciamiento alguno respecto a dicha circunstancia en los considerandos y resolutivos de la resolución apelada.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan esencialmente fundados y suficientes para la modificación del fallo impugnado.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se advierte que asiste razón al apelante en el sentido de que la juez de primera instancia al decretar procedente la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

resolución de primera sección, y declarar la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , dispuso designar como único y universal heredero a ***** , y albacea de la presente sucesión.-----

---- Independientemente de lo anterior, cabe decir, que la A quo soslaya tomar en consideración la escritura privada certificada del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde consta el convenio de cesión de derechos hereditarios que celebran, por una parte, ***** , en su calidad de cedente, y por otra parte, ***** , en su calidad de cesionario, en el cual aparece que aquél cede y traspasa a este último, los derechos hereditarios que le pudieran corresponder de la sucesión intestamentaria a bienes del señor ***** , sobre el cien por ciento (100%), de los siguientes bienes inmuebles:

--- a).

, que se identifica de la siguiente manera: lote número 1, de la manzana 12, de la zona 1, el cual tiene una superficie de 3,217.36 m2 y las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: en 41.00 metros con calle sin nombre. Al Sureste: en 81.43 metros con solar 2. Al Suroeste: en 41.38 metros con canal de riego. Al Noroeste: en 84.67 metros con calle sin nombre.

b).

, que se identifica de la siguiente manera: lote número 1, de la manzana 17, de la zona 1, el cual tiene una superficie de 847.82 m2 y las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste: en 41.38 metros con canal de riego. Al Sureste: en 20.95 metros con solar 2. Al Sur: en 41.92 metros con río San Antonio. Al Noroeste: en 24.09 metros con calle sin nombre.-----

---- Asimismo, consta en dicha instrumental que el cesionario se da por recibido legal y virtualmente de los derechos hereditarios que le otorga el cedente respecto de los inmuebles especificados, y así lo hace saber en ese acto al mismo, ante la presencia de las ciudadanas ***** , en su calidad de testigos, quienes comparecen a reconocer y ratificar ante el citado fedatario público, las firmas impuestas en el documento en el cual consta el convenio de cesión de derechos hereditarios (fojas 64 a la 66 del expediente principal).-----

---- De lo anterior, es evidente que la juez de primer grado al declarar como único y universal heredero al señor ***** , y albacea de la presente sucesión intestamentaria a bienes del extinto ***** , no toma en cuenta dicha cesión de derechos hereditarios la cual se contiene en dicha escritura privada certificada ya aludida, en donde aparece



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que el señor ***** cedió sus derechos hereditarios que le pudieran corresponder a favor del señor*****, derivándose por lo anterior, que si bien por cesión debe entenderse el acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero denominado cesionario, es evidente que su efecto es el de cambiar la persona del acreedor, sin que la obligación deje de ser la misma, al subsistir el mismo crédito, el cual presenta el mismo objeto y el mismo deudor, o sea que en la cesión de derechos hereditarios, cambia la persona del heredero por la del cesionario, sigue existiendo la sucesión deudora y la obligación persiste, puesto que el monto de la herencia debe pagarse a los cesionarios precisamente lo que debía corresponder al heredero, es decir, que sólo existe una sustitución o causahabencia, en la persona del acreedor, por lo que al no haberlo considerado así la A quo, es evidente que causa al apelante, los agravios de que se duele, mismos que deberán ser reparados en esta segunda instancia, modificando la resolución de primera sección materia del presente recurso de apelación.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcriben:----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 256872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación. Volumen 30, Sexta Parte, página 66. Tipo:

Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"SUCESIONES. CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS. SUS EFECTOS. Por cesión debe entenderse el acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario, siendo su efecto el de cambiar la persona del acreedor, sin que la obligación deje de ser la misma, al subsistir el mismo crédito, el cual presenta el mismo objeto y el mismo deudor, o sea que en la cesión de derechos hereditarios, cambia la persona del heredero por la del cesionario, sigue existiendo la sucesión deudora y la obligación, persiste puesto que del monto de la herencia debe pagarse a los cesionarios precisamente lo que debía corresponder al heredero; es decir, que sólo existe una sustitución en la persona del acreedor. Consecuentemente, al representar los cesionarios los derechos hereditarios que pertenecen a un heredero instituido, pueden hacer valer todos los derechos que le correspondían, entre ellos, el derecho del tanto.

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 348896. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIV, página 1005. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"CESIONARIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, SU CARACTER DE CAUSAHABIENTE (LEGISLACION DE OAXACA). El cesionario de los derechos hereditarios del único heredero en una sucesión, se sustituye a éste, como causahabiente, en todos esos derechos, y al ser nombrado albacea del juicio sucesorio, conforme al artículo 3667, fracción VIII, del Código Civil de Oaxaca, debe ser considerado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

como el legítimo representante de los derechos y obligaciones del autor de la herencia, en los términos del artículo 3115 del mismo código; por lo que no puede estimarse que dicho cesionario tiene el carácter de tercero, respecto del contrato de compraventa que hubiere celebrado el autor de la sucesión, y en consecuencia, no puede decirse que no surta efectos en su contra ese contrato, por no haberse inscrito el mismo, en el Registro Público de la Propiedad”.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Han resultado esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante*****, en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios del autor de la sucesión, ***** , contra la resolución de primera sección del uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Padilla, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutive anterior, para quedar de la siguiente manera:

----**PRIMERO.** Ha procedido la Primera Sección dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por el señor ***** . **SEGUNDO.** Se decreta la apertura de la presente sucesión intestamentaria a bienes de ***** . **TERCERO.** Por los motivos y consideraciones expuestas de éste fallo, se declara como único y universal heredero al

C.*****, en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios del de cujus *****. **CUARTO.** Se designa como albacea de la presente sucesión al señor*****, a quién se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo, ante la presencia judicial en día y hora hábil. **QUINTO.** En su oportunidad, remítase atento oficio al INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución, previo pago que realice el albacea al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para efecto de realizar su inscripción dentro del bien inmueble identificado con los siguientes datos de registro: Sección Primera, Número 1496, Legajo 4-030, del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, de fecha uno de marzo del dos mil siete. NOTIFÍQUESE. ...".-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 16/2022

13

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 17) dictada el (VIERNES, 25 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el representante legal del apelante, información patrimonial del apelante y relación de amistad que afecta intimidad del apelante) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.